



Roj: **STSJ ICAN 668/2024 - ECLI:ES:Tsjican:2024:668**

Id Cendoj: **35016310012024100025**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **25/01/2024**

Nº de Recurso: **10/2023**

Nº de Resolución: **1/2024**

Procedimiento: **Impugnación Laudo Arbitral**

Ponente: **JUAN LUIS LORENZO BRAGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

C./ Plaza San Agustín nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 65 00

Fax.: 928 30 65 02

Email: [civpenalstsj.lpa@justiciaencanarias.org](mailto:civpenalstsj.lpa@justiciaencanarias.org)

Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral

Nº Procedimiento: 0000010/2023

NIG: 3501631120230000010

**Resolución: Sentencia 000001/2024**

Demandante: Energía Xxi Comercializadora De Referencia Sl; Procurador: Francisco Javier Díaz Romero

Demandado: Elisa ; Procurador: Antonio Garcia Cami

?

SENTENCIA

Presidente:

Excmo. Sr. D. Juan Luis Lorenzo Bragado (ponente)

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Carla Bellini Domínguez

En Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de enero de 2024.

Vistas por esta Sala, integrada por los miembros reseñados al margen, las presentes actuaciones del procedimiento de impugnación judicial de laudo arbitral n.º 10/2023, incoado en virtud de demanda interpuesta por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero, actuando en nombre y representación de Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L.U., bajo la dirección letrada de don Marcos Gamba Mariné, impugnando el laudo arbitral de 1 de diciembre de 2022, dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Santa Cruz de Tenerife formada por los árbitros don David Enrique **Pérez** González, doña Natacha Balestra Rodríguez y don Alejandro González Calvo, habiendo sido parte demandada en este procedimiento doña Elisa , representada por el procurador don Antonio García Camí, bajo la dirección letrada de doña María del Carmen Segovia Martín.

## ANTECEDENTES DE HECHO

?

PRIMERO. El día 17 de abril de 2023 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal el escrito de demanda y documentos adjuntos presentado por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero, actuando en nombre y representación de Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L.U. por virtud del cual se ejercita acción de nulidad del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Santa Cruz de Tenerife en fecha 1 de diciembre de 2022, frente a doña Elisa .

Contenido de la demanda.

La actora expone los siguientes hechos:

Que en fecha 22 de septiembre de 2022 se le notificó la resolución de inicio del procedimiento arbitral JA202200835, acompañada de la solicitud de **arbitraje** efectuada por la aquí demandada (DOCUMENTO Nº 4)

Que el 27 de septiembre de 2022 presentó contestación a la solicitud de **arbitraje** (DOCUMENTO Nº 5), aportando justificante de presentación (DOCUMENTO Nº 6)

Que el 1 de diciembre de 2022 se dictó el laudo que se impugna (DOCUMENTO Nº 2) en el que se indicaba literalmente: «Alegaciones del reclamado: no se presenta la cía. reclamada constando debidamente notificada y no presenta alegación alguna».

Que el día 22 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico enviado a la Junta Arbitral de Consumo, consultó sobre el laudo recibido, insistiendo en dicha consulta los días 31 de diciembre de 2023 y 26 de enero de 2023 (DOCUMENTO Nº 7: hilo de correos).

Posteriormente recibió la aclaración del laudo (DOCUMENTO Nº 3)

Aduce como motivos de nulidad, todos ellos sustentados en el art. 41.1.f) LA (con cita de diversas sentencias del Tribunal Constitucional y de órganos jurisdiccionales), los siguientes:

1.º Vulneración del orden público, con indefensión efectiva, al tenerla por no comparecida ni por presentadas alegaciones.

2.º Vulneración del orden público, falta de legitimación activa de la reclamante y falta de representación, extemporaneidad y error manifiesto en la valoración de la prueba disponible. Señala que en la aclaración del laudo se expone que "la reclamante actúa en este procedimiento en nombre del titular del contrato D. Fabio ", afirmación, a su juicio, huérfana de prueba alguna, que se efectúa por el Órgano Arbitral «sólo porque en los correos de ENERGÍA XXI posteriores al laudo se le indica a la Junta Arbitral de Consumo de Canarias que la reclamante y ahora demandada, D.ª Elisa , nunca tuvo relación contractual con ENERGÍA XXI sobre punto de suministro objeto de la reclamación. Sin embargo, ya se había efectuado esta misma manifestación de falta de legitimación activa de D.ª Elisa para reclamar en la contestación de ENERGÍA XXI, la que nunca se tuvo en cuenta, DOCUMENTO Nº 5: "En primer lugar y con carácter previo, interesa a esta entidad poner en su conocimiento que la Sra. Elisa no ha sido titular del contrato de suministro eléctrico objeto de esta denuncia. El contrato de energía nº NUM000, relativo al suministro con CUPS NUM001 sito en CALLE000, NUM002 -Ed. DIRECCION000, Portal NUM003, NUM004, del T.M. de Santa Cruz de Tenerife, estuvo en vigor con esta comercializadora, Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L.U., a nombre de un tercero, hasta que con fecha 06/04/2021 quedó rescindido por cambio de comercializadora, desconociendo desde entonces el estado del suministro», añadiendo que la reclamante no dijo estar actuando en nombre de otra persona por lo que concurre falta de legitimación, cuestión de fondo que debería haber sido examinada y valorada por el Órgano Arbitral de oficio, incluso aunque no se hubiese alegado nada por ENERGÍA XXI (aunque sí se alegó tanto en la contestación a la solicitud como en los correos posteriores al laudo).

3.º Vulneración del orden público, incongruencia y error manifiesto en la valoración de la prueba disponible en cuanto al fondo de la cuestión. Señala que el laudo se limita a razonar lo siguiente: "En este sentido la reclamación se dirige necesariamente contra Energía XXI puesto que es la comercializadora que suministraba el servicio de electricidad en el domicilio indicado en el momento en que dejó de tener dicho servicio (enero 2022), por lo que no procede dirigir reclamación contra otra comercializadora diferente a Energía XXI." Añade que según «dicho somero razonamiento, la responsabilidad debe recaer en la comercializadora que suministraba electricidad en enero del 2022 en el punto de suministro del domicilio objeto del procedimiento arbitral, sencillamente. De manera que, si no fuera ENERGIA XXI, la solicitud de **arbitraje**, planteada contra ella, debía ser desestimada. Pues bien, como ya se dijo en la contestación a la solicitud de **arbitraje**, ENERGÍA XXI dejó de suministrar electricidad en el domicilio en cuestión el 6 de abril de 2021. Lo cual, además, es totalmente consistente con lo que reconoce la solicitante en su escrito de solicitud: "me comunicaron que en abril de 2021



se había producido un cambio de empresa comercializadora de la luz de mi vivienda que ahora era la entidad Naturgy". De hecho, si se sigue con la lectura de su solicitud de **arbitraje**, se observa cómo la propia reclamante explica que Naturgy realizó una contratación errónea sobre el domicilio en cuestión, de manera que Naturgy, aunque fuera por error, se había convertido en la suministradora de electricidad de dicho domicilio desde abril de 2021. Y seguidamente, como explica la solicitante, fue Naturgy la que dio de baja el contrato y cortó la luz. Esto, que se ha puesto de manifiesto por ENERGÍA XXI oportunamente tanto en el procedimiento arbitral como tras el dictado del laudo, no ha sido atendido en ningún momento por el Órgano Arbitral, llegando a la ilógica e irracional conclusión de que ENERGÍA XXI era la comercializadora del punto de suministro en cuestión en enero de 2022, a pesar de que incluso la propia solicitante expresaba lo contrario».

SEGUNDO. Por diligencia de ordenación de la Sra. letrada de esta Sala de fecha 17 de mayo de 2022 se tuvo por presentada la demanda y documentos de la misma y se acordó requerir a la parte demandante para que en plazo de diez días procediera a subsanar los defectos que se mencionaban en la citada diligencia.

Una vez subsanados, por decreto de la Sra. letrada de la Administración de Justicia de fecha 21 de abril de 2023, se acordó la admisión a trámite de la demanda y que se diera traslado a la parte demandada para contestación de la misma por plazo de veinte días.

Tras varios intentos de notificación de la demanda a la parte demandada con fecha 27 de noviembre de 2023 se procede a su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único.

TERCERO. Mediante escrito presentado en esta Sala el día 8 de enero de 2023, doña Elisa representada por el procurador don Antonio García Camí, bajo la dirección letrada de doña María del Carmen Segovia Martín, contestó a la demanda formulada en su contra y acompañó a la misma la documentación unida al procedimiento y no interesó la celebración de vista.

Contenido de la contestación.

La demandada muestra su disconformidad con el hecho primero de la demanda «ya que en virtud del artículo 24.2 del RD 231/2008 de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, se ofreció al reclamado la posibilidad de llegar a un acuerdo a través de un procedimiento de mediación previa a través de una propuesta que nunca llegó, alegando por el contrario diversos motivos y sin apoyarse en documentación alguna según ha quedado acreditado con el documento aportado de contrario como documento número cinco. Por tanto, no se ha creado indefensión alguna a la parte contraria ya que ni formuló propuesta de acuerdo amistoso ni aportó documentación alguna, por lo que el procedimiento arbitral continuó por los cauces legales oportunos sin conculcar como ahora se pretende hacer ver, los principios de audiencia, igualdad y contradicción.»

Se opone también la demandada a lo expresado de adverso en el hecho segundo de la demanda ya que, a su juicio, la actora «no propuso acuerdo alguno ni apoyó sus alegaciones en documentación alguna, obviando el trámite en el que se encontraban las partes en ese momento» y destaca que Energía XXI solicitara expresamente «una aclaración del laudo debidamente notificado a ambas partes y que ahora pretenden anular, aceptando, de este modo, su contenido de modo expreso».

También muestra disconformidad con los hechos tercero y cuarto de la demanda porque tales planteamientos exceden del art. 41 LA, al pretender la parte actora «introducir alegaciones de diferente índole que tuvo que realizar en el momento procesal oportuno y que ahora no pueden ser debatidas, ya que de lo contrario, producirían indefensión a mi mandante. Es más, la parte contraria no compareció a la audiencia que fue señalada el 1 de diciembre de 2022 a las 11.30 horas y que fue notificada debidamente a ambas partes, como acreditamos como el documento adjunto número dos. En la notificación del laudo que ambas partes recibieron debidamente, se especifica que .."por medio de la presente se le notifica, mediante copia adjunta, el laudo dictado por el Colegio Arbitral tras la celebración del trámite de audiencia, con lo que se da por terminada la controversia existente entre las partes". Audiencia ésta, a la que la EnergíaXXI comercializadora de referencia, no compareció, a pesar de estar debidamente notificada. Adjuntamos documento acreditativo número tres. Asimismo, adjuntamos como documento número cuatro, la notificación recibida por mi mandante con la designación del Colegio Arbitral y la citación del día y hora para que ambas partes asistieran a la audiencia con el fin de hacer valer sus derechos.»

CUARTO. Por diligencia de ordenación de 18 de julio de 2022 se tuvo por presentado el escrito de contestación a la demanda y, de conformidad con el art. 42.b de la Ley de **Arbitraje**, se dio traslado por tres días a la parte actora de la contestación a la demanda a fin de que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba, plazo que dejó transcurrir sin presentar escrito alguno.



QUINTO. En fecha 16 de enero de 2023 se dictó diligencia de ordenación acordando la entrega de las presentes actuaciones al magistrado ponente para la resolución del procedimiento al no haberse solicitado la celebración de vista y siendo los medios de prueba propuestos por ambas partes documentales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conviene precisar, en primer lugar, el ámbito de la cognición que corresponde a los tribunales superiores de justicia al resolver las acciones de nulidad de laudos arbitrales.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021, dictada en el recurso de amparo n.º 3956/2018, «BOE» núm. 69, de 22 de marzo de 2021, consolidando su criterio anterior, señala:

... en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de Arbitraje- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes ( art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción.

Igualmente recordamos que si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

Ahora, de nuevo, hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 541/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" ( STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior.

También, en esta reciente STC 46/2020, advertimos de los riesgos de desbordamiento del concepto de orden público como causa de anulación de los laudos arbitrales [ art. 41 f) LA] y de la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva del mismo, so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes ( art. 10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional ( art. 24 CE). Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa -en palabras del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 21 mayo de 2013)- que permita el control de la decisión arbitral.

Dicho de otro modo, el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público. Así también lo ha señalado la misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en numerosas ocasiones, insistiendo en que debe



quedar fuera de un posible control anulatorio "la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión" ( sentencia de 23 de mayo de 2012).

Es más, respecto a la motivación de los laudos ha de aclararse que tan siquiera se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, pues el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad y ello, en materia de **arbitraje**, implica que la resolución ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos o de equidad que fundamentan la decisión, que no deben resultar arbitrarios. En tal sentido, conviene señalar que "la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión, pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad del hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas" ( STC 164/2002, de 17 septiembre).

Aunque es obvio que, desde la perspectiva constitucional, la semejanza entre las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales no es desde luego absoluta, ello no significa que cuando hablamos del deber de motivación de unas y otras no se pueda enjuiciar su cumplimiento con parecido canon de control. Decimos que el deber de motivación no posee la misma naturaleza en ambos tipos de resolución, porque tratándose de resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE. Sin embargo, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 3 7.4 LA, siempre con la salvedad de que las partes, además, no hayan alcanzado un pacto sobre los términos en que deba pronunciarse el laudo. En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental citado. En las segundas es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador. Puede que la confusión que este Tribunal viene observando en algunas sentencias, como la que ahora se ha recurrido en amparo, haya sido originada por la utilización en nuestros primeros pronunciamientos ( SSTC 15/1989, de 26 de enero; 62/1991, de 22 de marzo; 288/1993, de 4 de octubre; 17411995, de 23 de noviembre; y 176/1996, de 11 de noviembre) -y luego reiterada en posteriores- de la expresión "equivalente jurisdiccional" para referirnos al **arbitraje**. Si esa fuera la causa, es necesario aclarar desde este momento que tal equivalencia hace referencia especialmente al efecto de cosa juzgada que se produce en ambos tipos de procesos, jurisdiccional y arbitral.

Efectivamente, a lo largo de nuestra jurisprudencia constitucional sobre el **arbitraje** hemos señalado que «ha de partirse de la idea de que la configuración del **arbitraje** como vía extrajudicial de resolución de las controversias existentes entre las partes es un "equivalente jurisdiccional", dado que las partes obtienen los mismos resultados que accediendo a la jurisdicción civil, es decir, una decisión al conflicto con efectos de cosa juzgada. La exclusividad jurisdiccional a que alude el art. 117.3 CE no afecta a la validez constitucional del **arbitraje**, ni vulnera el art. 24 CE. En relación con el sometimiento de controversias al **arbitraje**, este Tribunal ha reiterado que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio» ( STC 1/2018, de 11 de enero, FJ 3).

(.) Como también se ha explicado, «el **arbitraje** en cuanto equivalente jurisdiccional, se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el convenio arbitral. Es "un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados ( art. 1.1 CE)" ( STC 176/1996, de 11 de noviembre, F J 1). De manera que no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al **arbitraje** de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía, ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción -pero no su 'equivalente jurisdiccional' arbitral, SSTC 1511989, 62/ 1991 y 174/1995- legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del Laudo Arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral. Pues como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho



prestacional, solo ejercitable por los cauces procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal ( SSTC 99/1985, 50/1990 y 149/1995, entre otras)» ( STC 1/2018, de 11 de enero, FJ 3).

Es decir, quienes se someten voluntariamente a un procedimiento arbitral tienen derecho, claro está, a que las actuaciones arbitrales sean controladas por los motivos de impugnación legalmente admitidos, pero dicha facultad deriva de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de los conflictos entre ellos y no del art. 24 CE "cuyas exigencias sólo rigen [ ... ], en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve" ( STC 912005, de 17 de enero, FJ 5). Ahora bien, establecido lo anterior, no cabe duda de que la operación de enjuiciamiento de la motivación de ambos tipos de resoluciones debe valerse de parecidos criterios, de modo que se puede afirmar que sólo a aquel laudo que sea irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente podrá imputársele un defecto de motivación vulnerador del art. 37.4 LA (y reiteramos, no del art. 24.1 CE)".

En resumen, aunque la intervención jurisdiccional una vez dictado el laudo sea fundamental para garantizar la seguridad del mismo, la acción de anulación es una figura sui generis, distinta de las impugnaciones por medio de los recursos ordinarios, cuya finalidad es solo la de comprobar si los árbitros se han sometido a lo convenido por las partes, pero sin entrar en la mayor o menor fundamentación del mismo. La acción de anulación, por tanto, no es una segunda instancia en la que se puedan analizar todas las cuestiones; es solo un instrumento fiscalizador del cumplimiento de las garantías procesales que no permite entrar a conocer del fondo del asunto resuelto por los árbitros. De lo que se trata en el fondo es de impedir que los jueces conozcan de lo que ya ha sido objeto de decisión por los árbitros, cayendo de esta forma en lo que desde el primer instante se ha querido evitar, esto es, la intervención jurisdiccional y consiguiente aplicación del esquema o patrón propio de la Justicia estatal.

El título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, con su posterior modificación, regula la acción que las partes tienen a su disposición para garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Ahora bien, dicha acción, expresamente prevista en el artículo 40 de la citada Ley, no supone un ilimitado mecanismo de control del laudo por parte de los tribunales, sino que la acción de anulación, tal y como resulta de la remisión que efectúa el citado precepto, habrá de fundarse en la alegación y prueba de unos determinados motivos dentro del procedimiento legalmente señalado. La Ley no ha establecido, por tanto, un recurso de apelación contra el laudo arbitral, esto es, un recurso que permita la nueva y plena valoración de los hechos y la íntegra revisión del Derecho aplicable, sino que, en definitiva, lo que ha establecido son unos topes máximos a la función de control y, en su caso, de anulación que otorga a los tribunales. Topes máximos por cuanto la invocación y desarrollo del control judicial no pueden sobrepasar el ámbito de los concretos y tasados motivos de anulación que se establecen en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**.

El control jurisdiccional, pues, queda circunscrito a la observancia de las formalidades o principios esenciales establecidos por la ley en cuanto al convenio arbitral, el procedimiento y el laudo, y a la preservación del orden público, como queda recogido en los tasados motivos de nulidad que enumera el artículo 41.1 de la Ley, cuya interpretación ha de ser, además, restrictiva, excluyendo de su ámbito cualquier otro que no se incardine en el mismo.

SEGUNDO. Con arreglo a dicha doctrina, el primero de los motivos aducidos en la demanda sí es susceptible de ser revisado por este Tribunal. Denuncia la actora «vulneración del orden público, con indefensión efectiva, al tenerla por no comparecida ni por presentadas alegaciones». Sin embargo, tal motivo no puede prosperar. En contra de lo afirmado en la demanda, la actora sí tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento arbitral (prueba de ello es que presentó alegaciones, documentos 5 y 6 de los acompañados a la demanda), siendo citada a la audiencia que prevé el art. 44 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (documento 2 de la contestación). En consecuencia, no se ha producido infracción de los principios de audiencia y de defensa: tuvo la oportunidad de realizar alegaciones (lo que sí hizo) y de concurrir a la audiencia que se celebró el 1 de diciembre de 2022 (lo que no hizo). Lo que se reseña en el laudo es que la compañía no presentó alegaciones, pero en la fundamentación se indica que "vista la documentación obrante en el expediente", por lo que la Junta Arbitral sí pudo tener en cuenta la contestación realizada por Energía XXI. Cuestión diversa es que en el laudo no se analizaran de manera pormenorizada las alegaciones de la demandante, omisión que fue salvada, no obstante, mediante la aclaración. La solicitud de aclaración del laudo (hilo de correos que se aportan como documento n.º 7 de los adjuntados a la demanda) no contiene protesta u objeción alguna desde el punto de vista formal. En cualquier caso, la aclaración del laudo dio respuesta a las alegaciones relativas a la titularidad del contrato y consideró que la solicitante no reclamaba en nombre propio sino en el de un tercero, cuestión que, por afectar al fondo del asunto, excede del control que incumbe a esta Sala.



TERCERO. Los motivos segundo y tercero, ambos por vulneración del orden público, denuncian «falta de legitimación activa de la reclamante y falta de representación, extemporaneidad y error manifiesto en la valoración de la prueba disponible» e «incongruencia y error manifiesto en la valoración de la prueba disponible en cuanto al fondo de la cuestión».

Tales cuestiones, con arreglo a la doctrina expuesta, caen fuera del ámbito de la cognición que corresponde a la acción de nulidad. Ha de insistirse en que, en todo caso, la posible omisión del laudo fue subsanada a través de la aclaración, sin que este Tribunal pueda entrar a revisar la corrección de tal apreciación del órgano arbitral por tratarse de una cuestión de fondo.

En cuanto a la parquedad de la fundamentación, a la que también se alude en la demanda, no debe olvidarse que el **arbitraje** de consumo se decide en equidad y que, si bien el laudo debe ser motivado conforme dispone el art. 48.1 RD, estando regido por lo dispuesto en la Ley 60/2003 en su concordante art. 37.4, no lo es menos que este precepto, como señala la citada sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021, dictada en el recurso de amparo n.º 3956/2018:

. no impone expresamente que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes o que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia de una prueba sobre otra. Las únicas precisiones legales sobre el contenido del laudo que se encuentran en la Ley de **Arbitraje** son negativas, en cuanto se refieren a las limitaciones que se imponen a la decisión arbitral, derivadas de lo establecido en el art. 41.1 LA sobre los motivos de anulación del laudo, particularmente no resolver sobre cuestiones no sometidas a su decisión o no susceptibles de **arbitraje**, y no contrariar el orden público. Es decir, de la regulación legal tan sólo se sigue que el laudo ha de contener la exposición de los fundamentos que sustentan la decisión, pero no que la motivación deba ser convincente o suficiente, o que deba extenderse necesariamente a determinados extremos. No cabe deducir de la previsión legal la necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan sólo que consten las razones de la decisión, sin que tampoco se obligue a que tales razones deban ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación. Para respaldar esta conclusión sobre la extensión del deber de motivación del laudo, basta considerar que, aunque, como hemos señalado anteriormente, ese deber de motivación de los laudos es un aspecto de pura determinación legal, y que no deriva del art. 24.1 CE, quedaría fuera de toda lógica entender que esa escueta previsión legal contiene un mandato más exigente que el que impone a los órganos judiciales, en cuanto al deber de motivación de sus resoluciones, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en dicho precepto constitucional, en la medida que para la satisfacción de ese derecho no se les exige "un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la ratio decidendi, de manera que no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial" (entre otras muchas, STC 3/2019, de 14 de enero, FJ 6). Y tampoco se incluye en el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las normas, ya que, "según es consolidada doctrina constitucional, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE no garantiza la corrección jurídica de la interpretación y aplicación del Derecho llevada a cabo por los jueces y tribunales" ( STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 3)".

Procede, por tanto, desestimar la demanda.

CUARTO. De conformidad con la disposición del artículo 394.1 de la ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte demandante las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

## FALLAMOS

I. Desestimar la demanda de anulación interpuesta por la representación procesal de Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L.U. contra el laudo de 1 de diciembre de 2022, dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Santa Cruz de Tenerife, integrada por los árbitros don David Enrique Pérez González, doña Natacha Balestra Rodríguez y don Alejandro González Calvo.

II. Imponer a la parte actora las costas de este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 LA)

Lo acuerdan, mandan y firman los magistrados/as que figuran al margen.



?

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ